



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	LUZ FABIOLA VILLADA SERNA
RADICADO	053804089002-2018-00036-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	903

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **LUZ FABIOLA VILLADA SERNA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 31 de enero de 2018** (fls. 20 y 21) libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LUZ FABIOLA VILLADA SERNA: Surtida por conducta concluyente el 30 de julio de 2020. Contaba con los días 3, 4 y 5 de agosto para retirar documentos; del 6 de agosto al 4 de septiembre para pagar; y, del 6 de agosto al 11 de septiembre de 2020, para proponer excepciones (lo anterior teniendo en cuenta la orden de cierre de los despachos judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020).

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 041003153**, aceptado y/o firmado por la demandada, el día **23 de septiembre de 2015** de cuyo contenido se deriva que se obligará a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **\$8.439.736 m/l**, incurriendo en mora desde el **24 de septiembre de 2017**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$5.788.087 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$868.603.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **LUZ FABIOLA VILLADA SERNA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.788.087.00)**, como capital adeudado; más los intereses de mora causados desde el **24 de septiembre de 2017**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS** (\$868.603.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 29 Oct 2020

Luis García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUDIELA QUINTERO
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2018-00413-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	904

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GUDIELA QUINTERO**, en contra de **MÓNICA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, por cuanto la ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos este Juzgado, por auto **del 18 de octubre de 2018** (fl. 10, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

MÓNICA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ: citada por aviso el **1 de septiembre de 2020** (lo anterior debido a que el Consejo Superior de La Judicatura, ordenó el cierre de los despachos judiciales del país, del 10 al 31 de agosto). Contaba con los días 2, 3 y 4 de septiembre para retirar documentos, del 7 al 11 de septiembre para pagar; y; del 7 al 18 de septiembre de 2020, para proponer excepciones.

Dentro de dicho plazo, la demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo **(art. 793 del C. de Co.)** y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora **(artículo 647 C. de Co.)** y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los

requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (**arts. 619 y 620 C. de Co.**).

De otro lado el artículo **621 ibidem** dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio, es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el girado, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los requisitos de la letra de cambio son: **a)** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero **b)** El nombre del girado **c)** La forma del vencimiento **d)** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Letra de cambio con número 001 (001-001) suscrita el **24 de noviembre de 2015**, de cuyo contenido se desprende que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GUDIELA QUINTERO** la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto de capital, incurriendo en mora desde el **25 de mayo de 2016**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada. negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas sin que así lo hubieran hecho.

La letra de cambio base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 620 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y los moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GUDIELA QUINTERO**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$351.120)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

DECIDE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GUDIELA QUINTERO**, y en contra de **MÓNICA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** como capital; más los intereses moratorios desde el **25 de mayo de 2016**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa del 1.4%, convenida por las partes e inserta en el título valor.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o los que posteriormente se llegasen a embargar, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GUDIELA QUINTERO**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS** (\$351.120); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo **FLA-16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Finalmente se informa al apoderado de la parte demandante, que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ya emitió respuesta al requerimiento, señalando que la cuenta bancaria de la demandada, no presenta saldos embargables.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
044 del 29 oct 2020

Luis García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIENES
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS AVINKY S.A.S.
RADICADO	053804089002-2019-00494-00
DECISIÓN	DECRETA REANUDACIÓN DE PROCESO
SUSTANCIACIÓN	328

Mediante auto del 21 de febrero de 2019, a solicitud de las partes en litigio, se dispuso la suspensión del proceso.

Ahora, la parte demandante informa sobre el cumplimiento de la demandada, respecto del acuerdo logrado, por lo que petitiona la reanudación del trámite respectivo.

En tal sentido, el inciso final del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *"vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten"*.

De esta forma, se **decreta la reanudación del proceso**, y se contabilizarán los términos para la contestación de la demanda.

NOTA

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO

La providencia anterior se notifica al Estado Nro.

044 del 29 OCT 2020

LUIS GUILLERMO GÓMEZ
SECREARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPLAS S.A.
DEMANDADO	JAMES GARZÓN LÓPEZ
RADICADO	053804089002 -2020-00242-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	900

Mediante proveído fechado el **veintidós (22) de septiembre** del año 2020, visible en folio 23 del expediente, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 29 OCT 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO MURILLO SERNA
DEMANDADO	JOHN FREDY PINEDA CHASMA
RADICADO	053804089002-2020-00248-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	901

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos mediante proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JUAN FERNANDO MURILLO SERNA**, a través de apoderada especial, en contra de **JOHN FREDY PINEDA CHASMA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$870.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JUAN FERNANDO MURILLO SERNA**, en contra de **JOHN FREDY PINEDA CHASMA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12)

meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** **cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

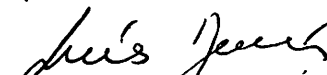
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 29 OCT 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA ROMELIA HOLGUÍN TORRES
DEMANDADO	LUCIA MARGARITA BUILOZ CÁRDENAS
RADICADO	053804089002-2017-00145-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	327

Comoquiera que el remate programado en oportunidad anterior, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día miércoles nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en la escritura pública No. 2.843 del 13 de julio de 2012, de la Notaría Diez y seis de Medellín, y también servirá de fundamento **el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-619953 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur**.

El derecho del 50% sobre el inmueble respectivo objeto de remate, se encuentra avaluado en la suma de **VEINTA Y OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$28.023.804,5)**.

La licitación, comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en

Pasa...

...Viene

alta voz, las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y a continuación, se adjudicará al mejor postor, el bien a rematar.

Será postura admisible, la que cubra el **setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al inmueble, equivalente a **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉISMIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS \$26.018.663,15** previa consignación del **cuarenta por ciento (40%)** correspondiente a **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$15.209.521,8)** del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar, por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, Ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** **cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad, del inmueble a rematar, identificado con la matrícula No. 001 - 619953, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa**

hasta el presente, irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 29 oct 2020

Luis García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



DESPACHO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	YESSICA JOHANA MORALES URREGO
RADICADO	053804089002-2020-00207-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLUDIO	898

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído anterior, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ**, actuando a través de apoderada especial, y en contra de **YESSICA JOHANNA MORALES URREGO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos letras de cambio por valores de **\$5.000.000** y **\$1.000.000**, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ,** en contra de **YESSICA JOHANNA MORALES URREGO** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$5.000.000.00 m/l,** como capital; más los intereses de plazo a la desde el **20 hasta el 27 de mayo de 2019 ;** y, más los intereses moratorios causados desde el **28 de mayo de 2019,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$1.000.000.00 m/l,** como capital; más los intereses de plazo a la desde el **15 de junio hasta el 15 de septiembre de 2019,** y, más los intereses moratorios causados desde el **16 de septiembre de 2019,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados mes a mes, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para el efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Atendiendo a la solicitud que eleva la parte demandante, se dispone oficiar a la EPS SURA, para que informe sobre los datos del empleador de la demandada, y a TRANSUNIÓN para lo relativo a las cuentas bancarias que aquella posea.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 29 oct 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	RAMÓN ALBERTO VIDAL MIRANDA
RADICADO	053804089002-2019-00120-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	913

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **RAMÓN ALBERTO VIDAL MIRANDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 16 de mayo de 2019** (fls. 9 y 10) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

RAMÓN ALBERTO VIDAL MIRANDA: Surtida por aviso el 1 de septiembre de 2020. Contaba con los días 2, 3 y 4 de septiembre para retirar documentos; del 7 al 11 de septiembre para pagar; y, del 7 al 18 de septiembre de 2020, para proponer excepciones (lo anterior teniendo en cuenta la orden de cierre de los despachos judiciales del 10 al 31 de agosto de 2020).

Dentro de dichos términos, **el accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 001035148**, aceptado y/o firmado por la demandada, el día **30 de mayo de 2015** de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **\$4.749.040 m/l**, incurriendo en mora desde el **2 de octubre de 2018**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$2.208.460 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$243.637.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **RAMÓN ALBERTO VIDAL MIRANDA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHOMIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.208.460.00)**, como capital adeudado; más los intereses de mora causados desde el **2 de octubre de 2018**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$243.637.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 29 OCT 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID ARANGO FERREIRA
RADICADO	053804089002-2016-00181-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER – ORDENA RETORNO AL ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	332

En escrito precedente, **DIEGO FERNANDO COLLAZOS** quien actúa como abogado de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, a **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho ante aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

Asimismo, comoquiera que este proceso se encuentra terminado por pago de la mora desde el 5 de diciembre de 2016, se dispone el retorno al archivo.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 28 OCT 29/2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	INÉS DE JESÚS BLANDÓN VILLADA
RADICADO	053804089002-2016-00221 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	331

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la demandada, toda vez que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

En tal sentido, una vez verificado el portal del BANCO AGRARIO, se constató que COLPENSIONES, ha venido realizado consignaciones mes a mes, de donde se deriva que está cumpliendo con la orden de embargo.

Por consiguiente, no hay lugar a emitir un requerimiento.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 29 Oct 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	CLARA LOPERA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2018-00312-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	908

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro de los derechos que la demandada **ELVIA GIRALDO GÓMEZ**, posea sobre el inmueble identificado con M.I. 001 - 798150, con el cual se garantiza el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **ELVIA GIRALDO GÓMEZ**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 798150 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa de la accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente** para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 29 OCT 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	CLARA LOPERA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2018-00312-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	907

Se decide con relación al proceso ejecutivo conexo promovido por **MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS**, en contra de **CLARA INÉS LOPERA ARROYABE, ELVIA GIRALDO GÓMEZ Y CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ ARISTIZÁBAL**, por el pago de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, así como las condenas impuestas en sentencia del 2 de septiembre del año en curso. Así, teniendo en cuenta que la solicitud elevada es procedente de conformidad a los artículos 305, 306 y 421 del Código General del Proceso, **se accederá a la misma.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS**, en contra de **CLARA INÉS LOPERA ARROYABE, ELVIA GIRALDO GÓMEZ Y CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ ARISTIZÁBAL**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **\$600.000.00**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del **1 de julio de 2020.**
- Por la suma de **\$600.000.00**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del **1 de agosto de 2020.**

Pasa...

...Viene

- Por la suma de **\$600.000.00**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del **1 de septiembre de 2020**.
- Por la suma de **\$480.00.00**, correspondiente al canon de arrendamiento del 1 al 24 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del **25 de septiembre de 2020**.

Segundo: Se libra igualmente mandamiento de pago por la suma de **\$920.803.00**, correspondientes a las costas causadas dentro del proceso de restitución.

Tercero: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución, se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, esta providencia se notificará por estados.

Cuarto: Adviértase a la parte demandada, que dispone de un término máximo de cinco **(5) días**, para pagar la deuda, o de diez **(10)** para proponer las excepciones del caso, contados desde la notificación de este proveído.

Quinto: Se reconoce personería para actuar al abogado **PUBLICO ANTONIO PÉREZ PELÁEZ**, en los términos y para los fines señalados por la demandante, conforme al poder anexo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 29 OCT 2020
Luis García
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CUERVO OSORIO
DEMANDADO	CERCAS DEL CAMPO S.A.S.
RADICADO	050314089001-2017-00081-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLUTORIO	909

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso ejecutivo conexo, la última actuación registrada, se **realizó el 8 de mayo de 2018**, y fue notificada por estados al día siguiente, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva conexa, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

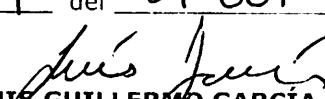
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 29 OCT 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INMOBILIARIA TECNICON S.A.S.
RADICADO	053804089002-2019-00557-00
DECISIÓN	INFORMA NO ES NECESARIA AUTORIZACION PARA NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	329

Se pone de presente a la apoderada de la parte demandante que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, no se requiere autorización para remitir el aviso respectivo, cuando la citación para notificación personal fue efectiva. En este caso, los interesados elaborarán directamente el formato de aviso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

044 del 29 oct 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO